



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA

Nº 96 -2010-AG-AGRO RURAL-DE

Lima, 11 OCT. 2010

VISTOS:

El Memorandum Nº 2034-2010-AG-AGRO RURAL/OADM, el Informe Técnico Nº 037-2010-AG-AGRO RURAL/OADM-ULP, ambos de fecha 05 de Octubre de 2010 mediante los cuales se solicita la nulidad de oficio de un (01) proceso de selección, y el Informe Legal Nº 154-2010-AG-AGRO RURAL-OAJ, de fecha 06 de Octubre de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 997 se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL como unidad ejecutora adscrita al Viceministerio de Agricultura;

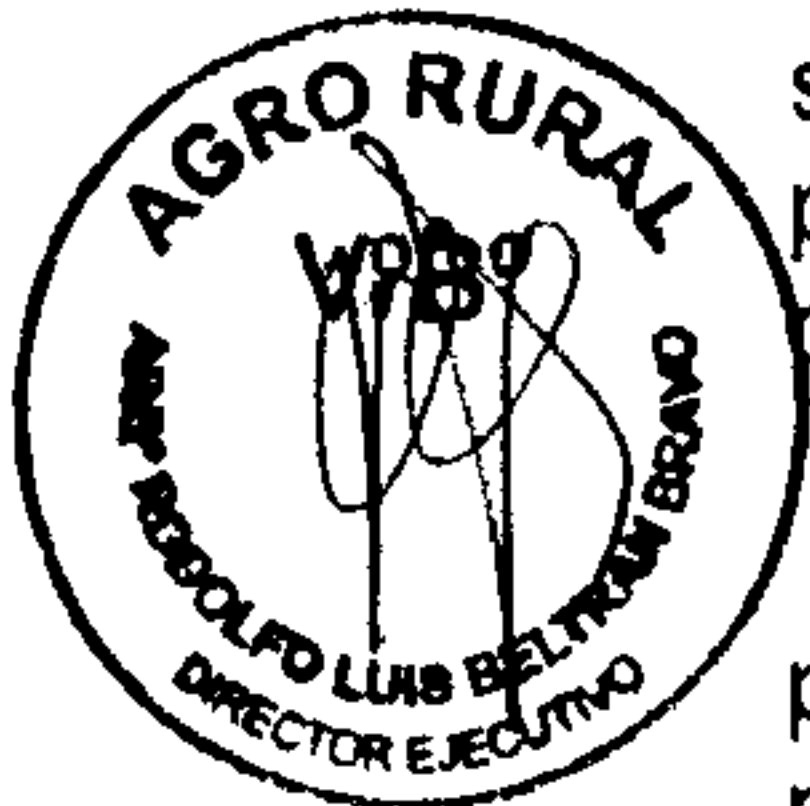
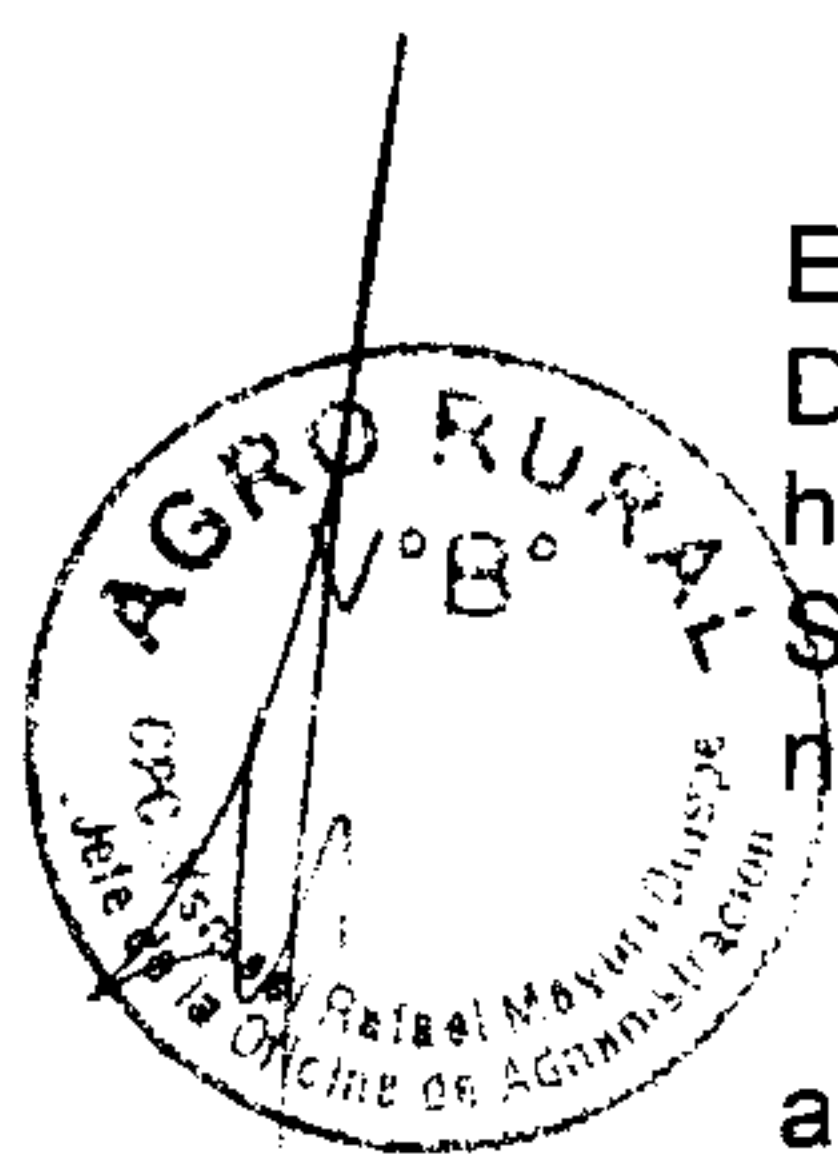
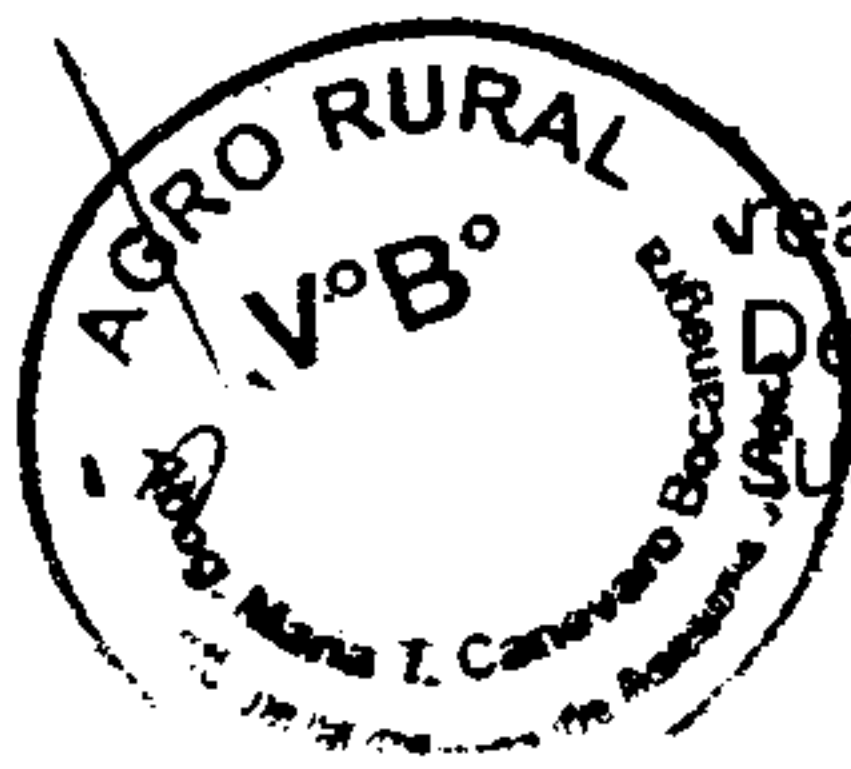
Que, las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios que se efectúen deben realizarse bajo los alcances normativos de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y sus modificatorias;

Que, en caso se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente, que contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, la Entidad se encuentra facultada a declarar la nulidad de oficio de los mismos sólo hasta antes de la celebración del contrato;

Que, la Dirección Zonal de Junín, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 020-2010-AG-AGRO RURAL-DE, convocó el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 010-2010-AGRORURAL-DZJUNIN, con la finalidad de adquirir cristales hidroabsorbentes para el Proyecto Conservación de Praderas Naturales en Zonas Alto Andinas de la Subcuenca del Río Shulcas Junín, el mismo que se encuentra con Buena Pro consentida, pero aún no se han suscritos los contratos ni se han emitido las Ordenes de Compra respectivas;

Que, del Informe Técnico Nº 037-2010-AG-AGRO RURAL/OADM-ULP y sus documentos adjuntos, se desprende la existencia de un postor impugnante en el proceso de selección mencionado en el párrafo anterior, el mismo que intentó ejercer su pretensión impugnatoria al interior de éste interponiendo recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro y su indebida asignación de puntaje de su propuesta técnica, pero al no haberlo subsanado dentro del plazo legal, devino en no presentado, a tenor de lo establecido en el artículo 110º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, siendo ello así, la decisión que se adopta no responde a una petición a instancia de parte, sino que responde al ejercicio de la potestad legal conferida a la Administración en general para eliminar cualquier atisbo de irregularidad que pudiera empañar una contratación pública que pretenda realizar, facultad establecida expresamente en el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, con el Informe Técnico N° 037-2010-AG-AGRO RURAL/OADM-ULP elaborado por la Unidad de Logística y Patrimonio y con el Informe Legal N° 154-2010-AG-AGRO RURAL-OAJ evacuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, ha quedado objetivamente evidenciado que se ha presentado una situación de indebida calificación y evaluación de las propuestas técnicas de los postores que participaron en los mismos, configurándose la causal de contravención a las normas legales, por lo que corresponde que se adopten las medidas correctivas a fin de salvaguardar los intereses institucionales y evitar que se vulneren los principios que rigen las contrataciones estatales;

Que, todo acto administrativo debe cumplir con ciertos requisitos para su validez, tales como ser emitidos dentro de un procedimiento regular y que éste se adecue a las finalidades del interés público, no obstante ello, debe tenerse presente que la propia Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, privilegia el principio de conservación del acto administrativo cuando se presente determinadas circunstancias en las que no obstante no cumplir el acto con dichos requisitos se opta por su validación, sin embargo, ello ocurrirá cuando dicho vicio no sea trascendente, coligiéndose que cuando sí lo sea no debe preferirse la conservación de acto, circunstancia que se aprecia en el caso materia de la presente Resolución;

Por los fundamentos expuestos, con la visación de las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica, y en aplicación de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2010 AGRORURAL-DZJUNIN Primera Convocatoria "Adquisición de cristales hidroabsorbentes para el Proyecto Conservación de Praderas Naturales en Zonas Alto Andinas de la Subcuenca del Río Shullcas Junín" convocado por la Dirección Zonal de Junín, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de calificación y evaluación de propuestas.

Artículo Segundo.- Disponer que la presente Resolución sea oportunamente informada a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones del Estado (SEACE).

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina de Administración inicie el procedimiento administrativo respectivo para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente a la Dirección Zonal de Junín para los fines de ley, recomendándose al respectivo Comités Especial encargado de la conducción de los procesos de selección precitados mayor celo en el desempeño de sus funciones.

